

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0087, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de LUZ ALEJANDRA BOLAÑOS RODRIGUEZ contra ALBA MARIA PEREZ DE HERNANDEZ y herederos indeterminados de HECTOR ORLANDO HERNANDEZ PEREZ.

Asunto

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, y en caso de no prosperar aquellos determinar la posibilidad de conceder la apelación, que fueran interpuestos por ambas partes determinadas (no los herederos indeterminados) en contra del auto del 17 de junio de 2.021.

Antecedentes

En primer lugar, el apoderado judicial de la señora ALBA MARIA PEREZ DE HERNANDEZ, demandada determinada, peticiona en específico se revoque el numeral 3 del auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda propuesta en su contra en el término de ley. Así mismo, dicho extremo procesal solicita se revoque la medida cautelar que en dicha providencia fuere ordenada.

Para cimentar sus pedimentos, dicha accionada parte por referir que el traslado de la acción y sus anexos le fue remitido el 13 de mayo de 2.021 por el apoderado de la parte actora a un correo electrónico que a ella no le pertenece, albahernandezp@gmail.com, y que en realidad tal dirección electrónica corresponde a una de sus hijas.

A su vez, se tiene que el apoderado de la recurrente dio respuesta a la acción en nombre de su representada, remitiendo la misma al correo electrónico de esta autoridad judicial el día 8 de junio de 2.021.

Bajo esos puntos, el Juzgado, refiere la inconforme, hizo un ejercicio de conteo del término concebido para responder la acción desde el 14 de mayo de 2.021, pues incluso atendiendo a dicha fecha, la respuesta a la demanda fue aportada dentro del lapso establecido por el legislador.

Y de otro lado, en lo que atañe a la cautela ordenada para afectar los derechos que el posible compañero permanente (fallecido) tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 157-85863, se tiene que los mismos fueron adquiridos por aquel antes del inicio de la convivencia y por ende no pueden formar parte del activo de una eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Bajo tal supuesto, la cautela debe desestimarse.

A su turno, la parte actora también cuestiona la mentada disposición 3 del auto del 17 de junio de 2.021 y también de su disposición 4. En detalle, la demandante infiere que debe aclararse si el extremo pasivo determinado contestó o no en término la demanda propuesta en su contra y que en caso de que se llegue a una respuesta que predique

que la contestación de marras fue oportuna, se deje claro que por activa fueron igualmente respondidas las excepciones de fondo propuestas por pasiva.

Así mismo, se solicita se revoque el numeral 4 del proveído atacado y tal solicitud se funda en que, en sus palabras, *“en cuanto a la orden de prestar caución conforme a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que si bien el proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo, también lo es cierto que también se persigue la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, que se hará a continuación del proceso que declare la Unión Marital y la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho... Teniendo en cuenta lo anterior, es que la norma procedimental aplicable para el presente asunto no es la contenida en el artículo 590 del CGP, sino por el contrario la contenida en el artículo 598 ibidem (medidas cautelares en proceso de familia), en concordancia con el artículo 480 del estatuto general del proceso (embargo y secuestro de bienes en la sucesión), y por ello no se le puede imponer la gravosa decisión de prestar caución a la compañera permanente, para asegurar los bienes que serán objeto del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, así como los bienes que posteriormente harán parte de la sucesión”*.

Consideraciones

Para dar respuesta a las inconformidades expresadas por las partes en sus textos de impugnación, se abordarán tres bloques temáticos a saber: (i) La determinación de la oportunidad de la respuesta a la demanda allegada por la demandada determinada; (ii) La procedencia de la cautela sobre cierto derecho patrimonial que se afirma pertenece a la posible sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la obligatoriedad o no de la caución previa para que la misma pueda ser decretada y; (iii) La procedencia de la apelación.

Con esa senda de trabajo, se procede al desarrollo de las temáticas, así:

(i) Sobre la oportunidad de la respuesta a la demanda:

Conviene partir por referir que la notificación del auto cabeza del proceso al extremo demandado en el asunto de la referencia, debe, en principio, someterse a las directrices que en tal sentido ha impuesto el decreto 806 de 2.020. Así las cosas, con arreglo al artículo 8 de dicho estatuto, la notificación personal puede efectuarse *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Por ende, bajo la nomenclatura legal citada, una vez admitida la demanda se tiene que es deber del Despacho remitir al correo electrónico del demandado (o demandada como acontece en este asunto), copia del auto admisorio de la acción, y es claro que tal obligación atañe a la Secretaría de la autoridad judicial, tal como lo enseña el inciso segundo del canon 11 del decreto en estudio, así: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Ahora, comparando las nomenclaturas legales en mención con la situación del proceso, se encuentra que la acción de la referencia fue admitida por medio del auto del 6 de mayo de 2.021, notificado a la actora por estado al día hábil siguiente. Seguidamente, en dicho proveído se ordenó remitir a la demandada determinada, hoy recurrente, copia del mismo, a fin de surtir la notificación personal para vincularla en legal forma al trámite.

Entonces, en la senda trazada, claramente se observa que copia del auto admisorio de la acción nunca fue remitido por Secretaría a la accionada determinada y por ende, la notificación personal por ese conducto no se surtió. Ello es claro y probablemente obedezca tal circunstancia a la espera del perfeccionamiento de la cautela, también debatida, de que trata la disposición 4 del auto atacado.

Con la claridad anterior, y entendiendo que, como se afirma en la impugnación propuesta por la accionada determinada, su respuesta a la demanda de la referencia fue arrimada al Juzgado, al correo electrónico institucional, el 8 de junio de 2.021, anexando a la misma el poder otorgado a un profesional del derecho para que la representara y defendiera sus intereses en el proceso actual, la situación se colocó dentro de la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así las cosas, se colige que realmente la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora ALBA MARIA PEREZ DE HERNANDEZ, no se surtió en los cauces determinados en el decreto 806 de 2.020, pues no le fue remitida a aquella copia de dicha providencia por parte del Secretaría de este Despacho. Empero, lo que si ha sucedido y que da pie a reversar la decisión opugnada en el punto en estudio es que la forma de notificación que realmente se surtió o tuvo lugar es la que el legislador ha denominado por conducta concluyente, pues no se niega que el poder otorgado por la citada accionada fue allegado al Juzgado el 8 de junio de 2.021.

Por lo dicho, y haciendo especial acopia de la norma transcrita atrás, se sabe que se le reconoció personería al apoderado judicial de la demandada en mención por medio del auto hoy recurrido y se sabe que dicho proveído fue notificado por el estado del 18 de junio de 2.021, luego se entiende sin ambages que la notificación personal para la señora PEREZ DE HERNANDEZ, se dio en esa última fecha.

Con esa presentación y consiguiente conclusión en lo que atañe a la fecha en que se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia para la accionada determinada, cabe preguntarse si su respuesta fue aportada o no dentro del término de ley. Por supuesto que la respuesta a dicho interrogante el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso que enseña lo que a continuación se transcribe: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Entonces, bajo la norma en comento, siendo materia de impugnación el auto reconoció personería al togado que propugna por los intereses de la demandada determinada y entendiendo que dicho auto no va alcanzar ejecutoria sino hasta que se resuelvan los recursos contra él propuestos, notorio es que el término de responder la demandada para dicho extremo procesal no ha empezado a correr y tal claridad deberá realizarse en la parte resolutive de la actual providencia.

Bajo la argumentación presentada, se impone necesariamente revocar la disposición 3 del auto del 17 de junio de 2.021, para que en su lugar se declare la notificación por conducta concluyente, se precise la fecha en que tuvo lugar dicho acto de enteramiento y se precise cómo ha de contabilizarse el término para dar respuesta a la demanda de la referencia.

Baste agregar en el punto que la parte pasiva recurrente bien puede allegar un memorial diciendo que se reitera o se reafirma en su texto de respuesta a la demanda allegado con anterioridad, específicamente el 8 de junio de 2.021, e igualmente si de ese texto se remite copia al extremo activo de la acción, este último también puede expresar sus reparos a las excepciones propuestas o reiterar los que ya hizo en pretérita ocasión.

No sobra decir o aclarar que la primera premisa o situación contemplada en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, pues en los documentos allegados por la demandada recurrente el 8 de junio de 2.021, no se hace alusión alguna a que aquella conociera el auto cabeza del proceso o mencionase dicha providencia en un escrito que lleve su firma o que proceda de su buzón electrónico, pues sencillamente en dichos documentos se da pro sentado que la acción se admitió. Con todo, alusión estricta al conocimiento del auto admisorio de la demanda, que por demás no puede darse pro sobrentendida, sino que debe ser suficientemente clara, no fue dada en los textos iniciales aportados por pasiva. Por dichos motivos, no puede aplicarse la opción inicial de la figura de la notificación por conducta concluyente.

(ii) Sobre la medida cautelar:

No se puede negar que la parte demandante ha petitionado se decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 157-85863 y sobre el rodante de placas CVV-948. Entonces, frente a dicho pedimento debe en primer lugar aclararse si el mismo es procedente en lo que atañe a los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho con efectos patrimoniales.

Para resolver la duda que antecede, notorio es que es aplicable a los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pues en ellos se define si se decreta o no la disolución de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el canon 598 del estatuto procesal civil vigente.

Empero, en el caso sometido a examen se ha petitionado la medida de inscripción de la demanda, muy propia de los procesos declarativos, y es obvio que en ellos se encuentra enlistado el de declaración de unión marital de hecho con efectos patrimoniales y es claro que, siguiendo esa instrucción general, tal medida es posible

solo sobre bienes sujetos a registro. Ello conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.

Amén de ello, el numeral 2 del canon que acaba de citarse impone que para el decreto de la inscripción de la demanda, “el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”. Por ello, atendiendo al designio del mismo legislador, se ha colocado como condición para acceder al decreto de las cautelas que se preste la caución dineraria correspondiente.

Pero el razonamiento que se acaba de exponer no es de ninguna manera novedoso ni antojadizo, sino que se encuentra apalancado en la disertación que la misma Corte Suprema de Justicia se dio a transcribir en su sentencia STC1869-2017, del 16 de febrero de 2.017, con ponencia del Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, así:

“... En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución en los términos de la ley 54 de 1.990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1 del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los proceso de familia, lo que puede hacerse una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...

“... ”

“(...) es claro que apenas el proceso se encuentra su génesis, pues sólo se ha admitido la demanda que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las cautelas que se abren paso en esta instancia, son las contempladas en el numeral 1) del art. 590 del C. General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o con consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”

Dicho lo anterior, es claro que el artículo 590 debe aplicarse a plenitud y es por ello que la exigencia de la caución es apenas el atendimiento a la instrucción que el respectivo ha erigido el legislador.

Ahora bien, contrario a lo que concluye la parte pasiva determinada de la litis, hoy recurrente, las medidas cautelares no han sido decretadas pues se encuentra pendiente el cumplimiento de una condición para dicho efecto, (el prestar la caución correspondiente atendiendo a los lineamientos insertos en el artículo 444 del Código General del Proceso), luego no puede procederse a revocar unas medidas cautelares cuando aquellas no han sido concedidas. Por lo anterior, sólo hasta que se suscite el cumplimiento de la condición de marras, entrará el Despacho a ponderar si hay lugar a acceder al decreto de medidas cautelares o no.

Por lo dicho, el numeral 4 del auto impugnado se confirmará.

(iii) Sobre la procedencia del recurso de apelación:

Como quiera que sólo son apelables los autos que la misma ley ha determinado como susceptibles de ser cuestionados por dicho medio por la misma ley, a dicho respecto se tiene que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso contempla entre ellos al que versa sobre medidas cautelares o defina el monto de la caución. Por ende, se otorgará la alzada propuesta en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2.021 y en consecuencia se declara que la demandada determinada, señora ALBA MARIA PEREZ DE HERNANDEZ, fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la acción de la referencia el 18 de junio de 2.021. Así las cosas, y como fue explicado en el actual proveído, el término con el que cuenta dicha demandada para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa empezará a correr una vez cobre ejecutoria el auto recurrido del 17 de junio de 2.021. Por Secretaría contabilícese el referido término.

Pese a lo dispuesto, entendiendo que la mencionada demandada determinada ha contestado con anticipación la acción propuesta en su contra y ha propuesto excepciones de mérito, bien puede, si lo tiene a bien, con un memorial, reiterar que se ratifica en dicha contestación y en dichas excepciones sin necesidad de aportarlas nuevamente.

De igual manera puede proceder el extremo activo de la litis, en caso de que exista ratificación en las excepciones propuestas por pasiva.

2. No modificar ni revocar el numeral 4 del auto del 17 de junio de 2.021.
3. Conceder las alzadas propuestas por la parte activa y por la parte pasiva determinada, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca. En consecuencia, conforme al decreto 806 de 2.020, remítase al Superior por vía digital la totalidad de la foliatura, a fin de que se desaten las apelaciones interpuestas.

Por Secretaría y previo al envío de las diligencias al Superior, córrase el traslado de las alzadas a los opuestos de sus proponentes. Hecha tal tarea y sin necesidad de auto que así lo ordene, remítase el asunto vía digital al Superior.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cb7ab9db381840bc3ac05b613f326a03ddb320eedf17a103d3045d107daff

Documento generado en 12/07/2021 04:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**